

Se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo tributario o carta de pago.

Artículo 8. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con status diplomático.
- d) Las ambulancias y otros vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.
- e) Los coches de inválidos cuya tara no sea superior a 300 kg y que, por construcción, no puedan alcanzar en plano una velocidad superior a 40 km/h, proyectados y contruidos especialmente –no meramente adaptados– para el uso de una persona con defecto o incapacidad física.
- f) Los coches de minusválidos a que se refiere el número 20 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y los adaptados para su conducción por personas con discapacidad física, siempre que su potencia sea inferior a 14 o 17 caballos fiscales y pertenezcan a personas minusválidas o discapacitadas físicamente con un grado de minusvalía inferior al 65 por ciento, o igual o superior al 65 por ciento, respectivamente.
- g) Los vehículos que, teniendo una potencia inferior a 17 caballos fiscales, estén destinados a ser utilizados como autoturismos especiales para el transporte de personas con minusvalía en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación. A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento, de acuerdo con el baremo de la disposición adicional segunda de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. Los sujetos pasivos beneficiarios de la exención de los apartados e, f y g no podrán gozarla por más de un vehículo simultáneamente y deberán justificar el destino del vehículo. Además, en el apartado g, en aquellos casos en que el beneficiario y el sujeto pasivo no sean el mismo se presentará un certificado de convivencia.
- h) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.
- i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e, f, g e i del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, ficha técnica, matrícula y la causa del beneficio, sin que en ningún caso dicha concesión tenga efectos retroactivos.

Artículo 9. Altas.

De conformidad con el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento General de Vehículos, la matriculación de ciclomotores y cuadríciclos se llevará a cabo en las Jefaturas provinciales de tráfico.

Artículo 10. Bajas.

Para proceder a la baja de un ciclomotor o cuadríciclo inscrito en el Registro Municipal y que todavía no ha tramitado su alta en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente deberá presentar el recibo tributario o carta de pago que acredite tener pagado el impuesto del ejercicio en curso, así como la entrega de la placa de matrícula.

En caso de extravío de la placa por robo o cualquier otro motivo, el interesado deberá presentar informe expedido por la Policía Local o Guardia Civil en el que se acrediten la fecha y el motivo de desaparición de la placa.

Artículo 11. Embargos.

Cuando por cualquier causa recaiga un embargo sobre un vehículo, en ningún caso se entenderá que causa baja en los registros públicos correspondientes.

No obstante lo anterior, el interesado podrá instar de la Administración competente (Jefatura Provincial de Tráfico) la expedición de una baja temporal voluntaria o denominación análoga en la forma, modo y condiciones que se establezcan por la citada Administración. Dicha baja temporal voluntaria expedida por la Administración competente, una vez acreditada debidamente ante las dependencias municipales, tendrá efectos tributarios a partir del año siguiente al de su presentación.

Artículo 12. Fecha de aprobación y vigencia.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Instalación de Anuncios Ocupando Terrenos de Dominio Público Local o Visibles desde la Vía Pública

Artículo 1.º Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3.s y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en su modificación aprobada por la Ley 25/1998, el Ayuntamiento acuerda establecer «la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, constituida por la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o, aun cuando no lo ocupen, sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales» que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización de columnas, carteles, vallas y otras instalaciones para la exhibición de anuncios que sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que soliciten las licencias o quienes disfruten, utilicen o se aprovechen, en beneficio particular, del dominio público si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.2. Los coparticipes o cotitulares de entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

4.3. Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4.4. La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales y supuestos de no sujeción.

5.1. El Ayuntamiento podrá establecer la bonificación o exención del importe de la presente tasa cuando se trate de aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público municipal que se ponga de manifiesto con ocasión de actividades de carácter oficial, que sean de interés social o cultural, o que se realicen con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

En todo caso, se requerirá acuerdo de la Comisión de Gobierno que fijará asimismo la cuantía de la bonificación o la exención total.

5.2. Constituyen supuestos de no sujeción, los anuncios, rótulos y carteles relativos a actividades empresariales, profesionales o artísticas que se ubiquen en el mismo local o inmueble donde se desarrollen las mencionadas actividades.

5.3. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando se produzca la utilización privativa o el aprovechamiento especial gravado en esta ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunica-

ciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

5.4. Previo informe del Departamento de Urbanismo e Infraestructuras Municipal, quedarán exentas del pago de la presente tasa las empresas que figuren en un cartel, valla o similares, normalizado, cuando se trate de obras públicas.

Artículo 6. Base de gravamen, cuantía y devengo.

6.1. Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las siguientes:

A) Monopostes visibles desde la vía pública ocupando terrenos de dominio público: 2.404,05 €/año.

B) Monopostes visibles desde la vía pública ocupando terrenos de dominio privado: 1.202,02 €/año.

C) Vallas publicitarias y anuncios en fachadas visibles desde la vía pública ocupando terrenos de dominio público: 24,04 €/m²/año.

D) Vallas publicitarias y anuncios en fachadas visibles desde la vía pública ocupando terrenos de dominio privado: 15,03 €/m²/año.

A los efectos de esta ordenanza, se considerará que los elementos de publicidad ocupan dominio público cuando vuelen sobre terrenos de esta naturaleza aun cuando estén adosados a edificios de propiedad privada.

6.2. La base de gravamen de esta tasa viene constituida por el tipo de instalación realizada o por la superficie expuesta a la vía pública u ocupada.

6.3. El devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio del uso privativo o el aprovechamiento o desde el establecimiento de la presente ordenanza por la simple existencia de instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o sean visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 7. Normas de gestión.

7.1. El importe de la tasa exigible con sujeción a las tarifas se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado y será prorrateable por semestres naturales en función del periodo de tiempo que comprenda la autorización.

7.2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo.

7.3. En ningún caso se admitirá a trámite solicitud de la licencia regulada en la presente ordenanza sin que se acrediten la presentación y pago de la autoliquidación por el importe correspondiente al que deberá acompañar el plano de emplazamiento, croquis del cartel con todas las características del mismo, en aquellos casos que por las características del soporte del cartel fuera necesario, se adjuntará informe o proyecto del técnico competente sobre la instalación y resistencia del mismo, además de cumplir con las normas urbanísticas del plan general. En el supuesto de aprovechamiento sobre dominio público, deberá obtenerse previamente la autorización para la concreta ubicación de las instalaciones en que el mismo consista.

7.4. En el caso de que la correspondiente licencia sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

7.5. En ningún caso se procederá a la devolución del importe satisfecho por la tasa cuando la no utilización privativa o el aprovechamiento especial solicitado sean imputables al interesado.

7.6. A la vista de la instalación efectivamente realizada, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

7.7. Una vez autorizado el aprovechamiento, se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento o de tratarse de una persona jurídica.

7.8. La presentación de la baja, previa inspección municipal, surtirá efecto a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el importe de la tasa.

7.9. Cuando la autorización suponga la utilización de bienes de dominio público, la Alcaldía podrá delimitar la superficie de los espacios destinados al aprovechamiento señalando los destinados al efecto.

En ningún caso se permitirá la fijación de elementos publicitarios sobre edificios calificados como monumentos histórico-artísticos o que se hallen catalogados como edificios protegidos.

7.10. Si, como consecuencia de la utilización privativa o aprovechamiento especial, se produjese la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del importe de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se podrán condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 8. Obligación de pago.

8.1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

8.1.1. Concesiones de nuevos aprovechamientos: En el momento de solicitar la correspondiente licencia por régimen de autoliquidación.

8.1.2. Concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: El día primero de cada año natural.

Anualmente se formará el padrón para la exacción y la lista cobratoria que resulte del mismo se notificará colectivamente con el periodo de cobro, con arreglo a la cual se expedirán los recibos talonarios para el cobro de los derechos de esta tasa. Las cuotas se recaudarán por anualidad completa con arreglo al Estatuto de Recaudación.

En caso de baja, se devolverá la cuota que corresponda al semestre natural completo que reste por transcurrir.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En materia de responsabilidad por incumplimiento de la ordenanza y defraudación, se aplicará lo previsto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

6766

Ayuntamiento de Almàssera

Edicto del Ayuntamiento de Almàssera sobre aprobación definitiva de la modificación Ordenanza de IBI y Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.

EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo de modificación del impuesto sobre bienes inmuebles y la tasa por las ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública adoptado por el pleno de la Corporación, en sesión de fecha 11 de febrero de 2003, cuya vigencia se producirá a partir del 1 de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación, suspensión o derogación expresas, por no haberse producido reclamaciones durante el periodo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional, aparecido en el «Boletín Oficial» de la provincia número 42, de 19 de febrero de 2003, se hace público el texto íntegro que es el siguiente:

Tasa por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

El primer párrafo del apartado 2 del artículo 6 de esta ordenanza quedará redactado como sigue:

«2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.c de la LRHL.»

Impuesto sobre bienes inmuebles

Se introducen los siguientes artículos en esta ordenanza:

«Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el artículo 63.4 de la LRHL, estarán exentos los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 5 €. En el caso de los bienes inmuebles rústicos se tomará en consideración la cuota agrupada conforme a lo dispuesto en el artículo 78.2 de la citada ley.

Artículo 4.º

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 de la LRHL, las viviendas de protección oficial y equiparables conforme a la normativa de la comunidad autónoma tendrán derecho a la siguiente bonificación en la cuota íntegra del impuesto, a contar desde la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial:

Periodo impositivo	Porcentaje de bonificación
4.º	50 %
5.º	45 %
6.º	40 %
7.º	35 %
8.º	30 %
9.º	25 %
10.º	20 %
11.º	15 %
12.º	10 %
13.º	5 %